

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y diez minutos del día trece de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las diecisiete horas y cuatro minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“¿Qué instrumentos jurídicos establece la libre movilidad de ciudadanos de los países del CA-4 (Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua), entre los mismos países CA-4?”.*

## **SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las dieciséis horas y veinte minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día ocho de marzo de dos mil dieciocho.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto Qué instrumentos jurídicos establece la libre movilidad de ciudadanos de los países del CA-4. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina que dicha unidad resguarda instrumentos suscritos, no vincula los mismos con sus áreas de ejecución y/o aplicación y se recomienda que la consulta sea dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería. En consecuencia, se debe destacar que esta Institución no es la entidad competente para dar una respuesta en cuanto a tales requerimientos, en razón de lo cual, en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAI, debe procederse a confirmar que la información antes descrita es inexistente.

2. No obstante, en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 LAIP, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener la información requerida de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico [accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv) y el número de teléfono (503) 2213 7777.

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en el primer, segundo y tercer punto de la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"